

**Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [BOE n.º 312, de 28-XII-2012]**

**Eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia**

Entre las medidas legislativas que la gravísima situación económica en la que se encuentra España ha provocado, debemos señalar esta Ley Orgánica 8/2012, que desde el propio título se refiere a la «eficiencia presupuestaria». Objetivo que puede resultar razonable si se acomete por las vías adecuadas y respetuosas de los derechos fundamentales y las garantías básicas del propio ordenamiento, además de ponerse los medios adecuados para la consecución del objetivo que el legislador se propone.

Pero ya desde el primer párrafo es de lamentar lo que podría considerarse una crasa confusión –si optáramos por la vía de la ingenuidad y nos olvidáramos de los reiterados intentos de colonización de la administración de la justicia por las cúpulas de los partidos políticos mayoritarios, más incluso que por el poder ejecutivo como tal–. Estamos hablando de palabras mayores en democracia, es evidente: del control del cumplimiento de la ley por órganos que gocen realmente de la garantía de la independencia. No es tolerable que en el frontispicio nada menos que de una Ley Orgánica aparezca la referencia a la necesidad imprescindible de «garantizar la prestación de los *servicios públicos esenciales* mediante la adopción de medidas que mejoren la *eficiencia de todas las Administraciones Públicas, incluyendo la Administración de Justicia*».

Esto es lo que ocurre cuando se es poco crítico con la utilización del lenguaje, que sin duda no es inocente. Llevamos ya numerosos lustros permitiendo la anómala utilización de una expresión tan arraigada en el Derecho administrativo como la de «servicio público» para referirnos a la satisfacción de un derecho fundamental como la tutela judicial efectiva, que un día teníamos que acabar ya confundiendo expresamente la «Administración de Justicia» con «el resto de Administraciones Públicas». Si me apuran hasta el lenguaje lo propicia. Pero como ya aprendimos de los clásicos, ni la Jurisdicción debe ser Administración, ni es equiparable la función de juzgar y de ejecutar lo juzgado con la del servicio de correos o la de gestionar escuelas públicas para nuestros hijos. Tan respetables estas últimas como la primera, pero situadas en nuestra Constitución en un contexto bien diverso.

No hay más que ver el índice de nuestra Ley Fundamental para tener claro que el llamado «Poder Judicial» se sitúa en un título distinto al «Gobierno y la Administración». No puede permitirse que el uso tradicional de la expresión «Administración de Justicia» lleve a nuestro Parlamento a confundirla con las «Administraciones Públicas». Nos duele tener que constatar estos errores garrafales de nuestro legislador.

Sí es loable, en cambio, el objetivo de fondo de la Ley que se centra en una mayor profesionalización de la justicia, eliminando en gran medida las figuras variadas de juristas interinos que, sin haber pasado los trámites legales de acceso a la carrera judicial, y por tanto sin haber entrado en el Cuerpo único de Jueces y Magistrados, eran los que en gran proporción administraban justicia y se dedicaban, ni más ni menos, que al relevante ejercicio de una potestad constitucional, que es la que conocemos como Jurisdicción. Se trata, pues, de corregir en gran medida una larga anomalía.

Se trata de una Ley que situaríamos en el Derecho procesal orgánico, pues justamente en su artículo único modifica o añade disposiciones a la Ley que constitucionalmente cumple el

papel de determinar la «constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de Carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia» (artículo 122.1 CE).

La cobertura de ausencias, vacancias o de las necesidades de refuerzo tanto en órganos colegiados como en órganos unipersonales, que se lleva a cabo respectivamente a través de los magistrados suplentes y de los jueces sustitutos, pretende realizarse ahora a través de un sistema en el que tengan preferencia los propios Jueces de carrera, arbitrando vías para garantizar la necesaria previsibilidad, pues de lo contrario podrían suponer vulneraciones del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley. Los magistrados suplentes van a ser subsidiarios en este sistema. También para los órganos unipersonales se estimulan las sustituciones entre profesionales. Asimismo los refuerzos judiciales serán realizados preferentemente por jueces y magistrados de carrera.

Se ajusta a la realidad la nueva denominación de «jueces en expectativa de destino» para aquellos que hayan superado las pruebas de acceso a la carrera, pero no han podido ser nombrados jueces titulares por la falta de plazas vacantes. Asimismo se fortalece la figura del «Juez de adscripción territorial», dándole flexibilidad para suplir vacantes o prestar labores de apoyo en procesos especialmente complejos que en la práctica abundan cada vez más. En este sentido, aunque con una pretensión de aplicación más cotidiana, se prevé también la posible ampliación de magistrados en las secciones de las Audiencias Provinciales.

Es destacable, también, la precisión de las etapas de que consta el curso de selección que se desarrolla en la Escuela Judicial, condicionando el acceso a la siguiente a la superación de la anterior y fomentando que en la última de ellas se cumplan también funciones de sustitución y de refuerzo, lo cual efectivamente, como ya señala el propio Preámbulo de la Ley, posibilita una integración paulatina en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Son numerosas las disposiciones que afectan al estatuto jurídico de los jueces y magistrados, en cuanto a los derechos, permisos y licencias, en sentido restrictivo y limitador como ha ocurrido con la generalidad de funcionarios públicos.

Finalmente, se sigue la mala costumbre de aprovechar la tramitación parlamentaria de una Ley Orgánica para introducir disposiciones adicionales que requieren de ese rango normativo. Así, especialmente, debe citarse la modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que introduce normas de competencia respecto al Juez Central de Menores de la Audiencia Nacional, al que se atribuye el conocimiento de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, así como los delitos cometidos por menores en el extranjero, para llenar una llamativa laguna de nuestro sistema procesal.

LORENZO M. BUJOSA VADELL  
*Catedrático de Derecho Procesal*  
*Universidad de Salamanca*